

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 347.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 335.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Llegada la época en que los Ayuntamientos han de proceder á la instruccion de los expedientes de aprovechamientos forestales para el corriente año, se insertan á continuacion las prevenciones á que aquellos se han de ajustar; así como la legislacion en que las mismas se fundan; cuidando los Sres. Alcaldes de fijar muy particularmente su atencion, en la 3.^a de dichas prevenciones; en la inteligencia que será inexorable con los que falten al cumplimiento de ellas, é igualmente les exigiré la debida responsabilidad á los que como sucedió con algunos en el año último, no incluyan en los respectivos expedientes, los veci-

nos de todos los pueblos que comprende cada distrito municipal, Palencia 7 de Enero de 1864.—El Gobernador, MANUEL UREÑA.

1.^a Los expedientes de aprovechamientos forestales, se inaugurarán á instancia de los Ayuntamientos ó particulares que los soliciten, estendida en papel del sello 4.^o y dirigida á este Gobierno de provincia, asociandola á aquellas corporaciones con copia certificada del acta en que conste el acuerdo celebrado para formular la pretension, y en la que se ha de justificar de un modo razonable y fundado, la conveniencia ó la necesidad de los referidos aprovechamientos. La clasificacion se efectuará en las solicitudes en esta forma.

Para pastos y montanera.

- Núm 1.^o Necesarios al consumo de los ganados de uso propio para los vecinos.
2.^o Destinados al consumo de los ganados de granjeria de los mismos.
3.^o Los que se aplican á los ganados forasteros donde exista esta costumbre.

Para leñas.

- 4.^o Necesarias al consumo de los hogares del vecindario.
5.^o Idem para hornos, fábricas ú otra clase de industria ó granjeria.
6.^o Idem para particulares ó empresas.
7.^o Todas las demás que en concepto de los Ayuntamientos puedan enagenarse para subvenir con su importe á las necesidades del consumo.

Para maderas.

- 8.^o Precisos para usos de la localidad como construccion y reparacion de Iglesias, edificios

municipales, puentes y pontones.

- 9.^o Necesarios á los vecinos para su propio uso.
10. Idem á particulares ó empresas estrañas.
11. Todas las demás que el Ayuntamiento crea conveniente y posible enagenar sin perjuicio del monte, para atender con su valor á las necesidades de la localidad respectiva.

OTROS PRODUCTOS.

Hojarasca, broza, ramoneo, frutos forestales, canteras, etc.

12. Utiles para la comunidad vecinal.
13. Idem á los vecinos en particular y para uso propio.
14. Necesarios á los mismos para sus granjerias.
15. Idem á particulares ó empresas.
16. Cuantos de esta especie crea conveniente y útil vender el municipio para aplicar su importe á las necesidades de la localidad.

2.^a Los Ayuntamientos procurarán asociar á sus solicitudes en demanda de la autorizacion para aprovechamientos de las dehesas ó montes de sus propios ó comunes los antecedentes que á continuacion se expresan.

Para los que comprenden los números 1.^o, 4.^o y 13.

Una esplicacion que dé á conocer la clase y cantidad de los productos á que aspiren; el sitio ó sitios de que hayan de extraerse, y época en que segun costumbre deba verificarse: en los de pastos se unirá la á instancia un estado de las cabezas de ganado de cada especie que para uso propio posean los vecinos. En todos estos expedientes, procurarán los municipios sujetarse á las prescripciones que impone la legislacion del ramo, y ponerse de acuerdo con sus empleados, para obviar entorpecimientos.

Para la tramitacion de las solicitudes que abrazan los números 2 y 5, los inte-

resados en los aprovechamientos, las dirigirán al Ayuntamiento respectivo. El acuerdo entre la corporacion y los ganaderos respecto al precio que deban abonar por cada cabeza, y un estado que demuestre el número y clase de los ganados que cada uno intente introducir en el monte, son documentos que indispensablemente deben acompañar á las pretensiones, y el Municipio los adiccionará con su informe manifestando la conveniencia ó imposibilidad del disfrute. Si los vecinos ganaderos se juzgasen con algun derecho preferente á los aprovechamientos, se consignará así acompañando testimonio que acredite el principio ó costumbre en que aquel se funde.

Para obtener el disfrute que señalan los números 5, 7, 11 y 16; la instancia que se dirija á mi autoridad por el Ayuntamiento, vendrá acompañada del acta de la sesion correspondiente, y en que se demuestre la conveniencia, posibilidad y necesidad del aprovechamiento á que se refiera, acreditando á la vez hallarse autorizado para la ejecucion de las obras á que se destine, segun dispone la legislacion vigente.

Para los aprovechamientos que comprenden los números 6, 10 y 15, se hará la solicitud al Ayuntamiento respectivo por los interesados que los pretenden, y la corporacion demostrará la necesidad, imposibilidad ó inconveniencia de enagenar esta clase de productos de sus montes. El acuerdo del municipio espresará tambien el precio que deban abonar los licitadores por las leñas, maderas ú otros productos á que aspiren, y habrá de unirse al expediente un certificado que acredite la circunstancia de haber consignado el solicitante la décima parte del valor que á juicio del Ayuntamiento se calcule á los aprovechamientos que pretenda, para que sirva de garantía ó fianza en el caso de que abandone la subasta ó licitacion que se promueva á peticion suya. El certificado que acredite el depósito referido, se librará por el Depositario de fondas municipales donde debe ingresar, con el V.^o B.^o del Alcalde.

Para la adquisicion de productos que

explican los números 8 y 12, el Ayuntamiento formulará su solicitud á mi autoridad, asociándola de copia del acta que justifique su acuerdo, y de una certificación de Arquitecto, Director de las obras ó maestro carpintero á quien se confíe la ejecución, y en la que se determine la clase, número y dimensiones de los árboles á que se aspire, y el objeto á que se destinan.

Finalmente para alcanzar el aprovechamiento de los productos forestales señalados con el núm. 9, la instancia de los pretendientes se hará al municipio respectivo, demostrando en ella la necesidad de la obra y la clase de maderas que en ella soliciten utilizar. El Ayuntamiento añadirá á la instancia el acuerdo en que fije el precio que el interesado haya de abonar por ellas: un certificado del Arquitecto ó á falta de este de dos maestros carpinteros nombrados por la Corporación, en que espresé la clase, número y dimensiones de las piezas que se han de aprovechar, necesidad y objeto á que se destinan, y un informe del propio cuerpo municipal sobre la conveniencia ó inconveniencia de autorizar el aprovechamiento.

5.º Incoados los expedientes para aprovechamientos forestales en la forma que vá referida, las corporaciones municipales los elevarán á mi autoridad por conducto de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia antes del día 1.º de Abril próximo venidero. Los Alcaldes que no realicen dentro del referido término quedan incurso de mancomún con los Secretarios de los Ayuntamientos en una multa gubernativa de 100 á 500 reales segun la importancia de las localidades, y responsables á la indemnización de daños y perjuicios que puedan ocasionar por su falta de cumplimiento á las disposiciones oficiales.

4.º En caso de ser indispensables otros aprovechamientos que no pueden preverse en el momento por derivarse de necesidades imprevistas, como sucede en los casos desgraciados de incendios, avenidas de los rios, excesivas nieves ú otras calamidades, los Ayuntamientos cuidarán de inaugurar los expedientes sin pérdida de tiempo, y con arreglo á las prescripciones establecidas anteriormente; pero justificando al remitirlos, que no ha sido posible efectuar su instrucción hasta la fecha en que lo realice.

5.º La Sección de Fomento omitirá el curso de todo expediente que no se haya incoado en la forma prevenida ó que no se promueva en tiempo oportuno.

6.º Las faltas y abusos que se cometan en los montes de propios y comunes de los pueblos por la inobservancia de estas disposiciones serán castigadas con arreglo á lo que dispone la Ordenanza, sin que sirva de esculpacion la ignorancia ó ninguna costumbre abolida como perniciosa.

7.º El Ingeniero de montes dará á sus subordinados las órdenes necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones, y me propondrán los castigos á que se hicieren merecedores por las omisiones ó indolencia en que incurran.

8.º Los Administradores de montes pertenecientes á establecimientos públicos, se sujetarán á las prescripciones de

esta circular en cuanto se refiere á aprovechamientos de los que administran, y no podrán realizarlos en ninguna circunstancia estralimitándose de ellas sin incurrir en las penas que señalan las Ordenanzas generales y resoluciones posteriores.

9.º Los particulares ó corporaciones que creyesen vulnerados sus derechos con las decisiones que preceden, lo pondrán en mi noticia, justificando los que les asistan de un modo fehaciente, sin cuyo requisito no tendrán curso sus reclamaciones.

10. Los Ayuntamientos procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad, facilitar la mayor publicidad á estas disposiciones, valiéndose de los medios que tiene admitida la costumbre y de todos aquellos que les sugiera el celo é interés por el servicio y por la buena administración de un ramo de la riqueza pública tan descuidado como recomendable. Los guardas mayores, los locales y la Guardia civil, cuidarán de que tengan el mas puntual cumplimiento las prescripciones de esta circular, á fin de que se estingan los abusos que tanto contribuyen al deterioro de los productos forestales, procurando que su observancia en todas partes facilite su progresivo desarrollo y responda de su conservación, denunciando á este Gobierno de provincia y á sus respectivos Gefes, las faltas ó contravenciones que notaren y los daños que se causaren en los Montes y plantíos, para imponer á sus autores el correctivo que merezcan, con arreglo á lo que dispone la legislación del ramo

Ministerio de Fomento. = Montes = Real orden. = Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente de 24 de Noviembre de 1846 expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se sometien al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia, á fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la esperiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

1.º Con arreglo á la ordenacion científica de montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

2.º Con arreglo á planes provisionales de terrenos de aprovechamientos.

3.º En virtud de los expedientes anuales formados para la explotacion de los montes.

4.º O por las medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, cro-

quis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito por los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion por conducto de la Sección de Fomento respectiva á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible por falta de tiempo ó de recursos materiales proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta en forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los ingenieros á ordenacion científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Quando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos: Formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos asi como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11 Cuando el Gobernador se informare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa que ha de servir de tipo para la subasta no estima en mas de 20,000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formado con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento.

1.º Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

2.º Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20,000 reales.

3.º Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente después de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20,000 rs. se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento. Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio con sugestion á las demas reglas establecidas en los artículos 11 y 12 observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Quando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algun particular se deberá dar al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud á fin de evitar que como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sugestion á

á las ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administración, ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las ordenanzas. Cuando los remates aunque repetidos no produjeron resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 235 de las ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningún modo ni en ningún caso á que se corten ó extraigan del monte, mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, según así mismo está también determinado en el artículo 120 de las ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reduciéndolos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se formen con el dictamen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagaren por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento, en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular, procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que ha contar desde primero de Enero último, estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 25 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849 y art. 54 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados y en general todas las que no se hallen conformes con la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860. =Corvera.

Ministerio de Fomento. =Montes. = Ilmo. Sr: Lo dispuesto en el art. 16

de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, según el art. 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicación de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan. Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposición mas ventajosa; y como se crea que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicación del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicación. Semejante interpretación adolece, cuando ménos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (Q. D. G.) deseando evitar los perjuicios que la repetición de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislación vigente, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes: 1.ª Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasación de los productos solicitados. 2.ª Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasación al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposición mas ventajosa. 3.ª Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo, en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasación. De no haberlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instrucción del expediente, según las probabilidades de que se presenten licitadores. 4.ª Aceptada la tasación por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la petición. 5.ª Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedando esta sin efecto, se repetirá el acto haciéndose la publicación correspondiente, y debiendo trascurrir diez dias por lo menos, desde el anuncio hasta la celebración de la segunda su-

basta. 6.ª Si esta tampoco produjere resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él, tomándose en cuenta el importe de la fianza. 7.ª El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos. =De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862. =Vega de Armijo. =Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. =Es copia. =Gonzalez.

Circular núm. 536

Dirección de administración. =Negociado 5.º

Son muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á este Gobierno los presupuestos adicionales al del presente año económico, mandados formar por circular publicada con el número 285 en el Boletín de 25 de Setiembre último; y como sea preciso que recaiga en ellos la correspondiente aprobación antes de entrar en el examen de los presupuestos ordinarios para el año económico de 1864 á 1865, encargo á los Señores Alcaldes procuren remitirlos dentro del mes actual. Terminado este quedarán sin curso los que se reciban, y se exigirá á dichos funcionarios la responsabilidad del pago de aquellos gastos obligatorios que, por no haber podido figurar por su total importe en los presupuestos ordinarios vigentes, deben incluirse en los adicionales de que se trata. La falta de las liquidaciones y actas de arqueo á que se refiere la mencionada circular será también otro motivo para dejar sin curso los presupuestos á que no acompañen estos documentos. Palencia 9 de Enero de 1864. =El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 537.

Orden público. =Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pascual Rojo Vicente, cuyas señas se espresarán á continuación, que debiendo estar sujeta á la vigilancia de la autoridad, no se ha presentado en esta Capital como pun-

to que habia elegido para su residencia, quebrantando la pena que la fué impuesta. =Palencia 9 de Enero de 1864. =El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas que se espresan.

Es natural de Castrogeriz (Burgos) vecindada en Palencia, soltero, sirviente, edad de 16 años, estatura regular, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, cara ancha y boca regular.

Circular núm. 538.

Orden público. =Negociado 1.º

Según me comunica el Alcalde constitucional de Husillos, el día 3 del actual fueron recojidas en aquella villa dos mulas estraviadas, de las señas que se espresarán á continuación.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerlas en el término de 20 dias, previa la correspondiente justificación. Palencia 8 de Enero de 1864. =El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de las mulas.

Una de siete cuartas ménos dos dedos de alzada con lunares en el costillar, la cruz levantada con un lunar blanco, pelo castaño claro, y cerrada.

Otra con lunares blancos, de la misma alzada, un poco mas cubierta y cerrada.

Van cubiertas con dos mantas, una con castros negros, y otra de las fabricas de Villarramiel, llevando dos cinchas.

Circular núm. 539.

Orden público. =Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente.

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 15 de Noviembre próximo

pasado lo que sigue:—Excmo Señor. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion que dirigí á este Ministerio en 30 de Julio último el General en Jefe del primer Ejército y Distrito, relativa á que habiéndose presentado de uniforme el Teniente del Batallon Cazadores de Arapiles D. Alvaro Serrano la noche del veinte y tres del mismo mes en el Jardin público de recreo titulado el Paraíso en esta capital, se le exigió al exhibir el billete que entregase su espada, y negándose dicho Oficial á desprenderse de ella, se le impidió la entrada en el referido Jardin, primero por un dependiente de la Empresa y despues por el Director de la misma y un Inspector de Policia que acudieron con algunos parejos de la Guardia civil, no habiéndose prestado tampoco á la devolucion del valor del billete que pidió el indicado Teniente al tener que renunciar á ver la funcion. Entera da S. M., y teniendo presente que conflictos de esta naturaleza se han resuelto en el sentido de que los Oficiales del Ejército no deben abandonar la espada, por Reales órdenes de 17 de Julio de 1797, 24 de Febrero y 30 de Octubre de 1799, y 27 de Agosto de 1819 y otras análogas, ha tenido á bien declarar de conformidad con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que el Teniente D. Alvaro Serrano estuvo en su derecho: resolviendo al propio tiempo S. M. de acuerdo tambien con la misma Seccion y para evitar en lo sucesivo conflictos, que á los Oficiales del Ejército no puede privárs les que usen de la espada como parte integrante del uniforme en ninguna funcion pública, y que solo en el caso de que la calidad del espectáculo, como acontece en los bailes de máscaras, aconsejase á juicio de la autoridad civil que los concurrentes se presenten sin armas, se haga en los anuncios públicos la debida prevencion. —De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y general inteligencia. —Palencia 7 de Enero de 1864. —El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 540.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro

Cabañas, vecino de Mudá, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día de ayer y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra como ampliacion á la mina Económica sita en terreno comun del Valle de Santullan, distrito municipal de S. Martin y Perapertú al sitio llamado Sestil alto.

Verifica la designacion siguiente. Se medirán desde la labor legal de dicha mina en direccion E. 300 metros, 1.ª estaca; de esta en direccion N. 500 metros la 2.ª y de esta en direccion O. 300 metros, la 3.ª; quedando cerrada la 1.ª pertenencia. Para la 2.ª se medirán desde la 5.ª estaca de las dos pertenencias primitivas en direccion 320.º 300 metros, 1.ª estaca; de esta en direccion 40.º 500 metros, la 2.ª; desde esta en direccion 140.º 500 metros; la 3.ª y de esta en direccion á dicha 5.ª estaca 500 metros, quedando cerrada esta pertenencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi Autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de sesenta días. Palencia 9 de Enero de 1864. —El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 541.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pedro Cabañas, vecino de Mudá, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día de ayer y hora de las diez de su mañana una solicitud de registro, pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de San José, sita en terreno realengo del Valle de Santullan, distrito municipal de S. Martin y Perapertú, al parage que llaman Peña Sandino; lindante al N. con Peña portillejo y monte roblio de dicho San Martin, al E. con las Albarinas, al S. con camino que baja á los campos y al O. con sitio llamado Camprestero. Verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mencionado de Peña-sandino, desde donde se medirán en direccion 520º 200 metros, 1.ª estaca; de esta en direccion 40º 100 metros, la 2.ª; de esta en direccion 140º 1000 metros, la 3.ª; de esta en direccion 220º 500 metros, la 4.ª; de esta en direccion 320º 1000 metros, la 5.ª; y de esta á la 1.ª, 200 metros,

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio

del Boletín oficial, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de 60 días. Palencia 9 de Enero de 1864. —El Gobernador, Manuel Ureña.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Al Señor Gobernador civil de esta provincia, participa el Juez del partido de la Capital: que en tres del actual y en la villa de Monzon se cometió un hurto de ropas á Alfonso Hilario, vecino de ella, por un tal Santiago cuyo apellido ignora, cuyas señas y efectos robados se expresan á su continuacion por lo cual se suplico y tengo acordado en la causa que se sigue se proceda á su captura y remision del Santiago á este Juzgado anunciándose en el Boletín oficial de esta provincia para que por los Alcaldes y Guardia civil se indague el paradero de dicho Santiago. Palencia y Enero siete de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Rafael Alvarez.

Señas del procesado.

Se llama Santiago cuyo apellido se ignora, de edad de diez y ocho años, natural de Hornillos de Cerrato, hijo de un pastor de ella, hoyoso de viruelas; viste capa parda vieja y mala muy corta, chaqueta y pantalón paño de Astudillo muy viejo y un elástico interior cosido á la pechera con lana encarnada.

Efectos robados.

Una capa de pastor paño cordellate á medio uso, un par de botas de pastor, de baqueta, en buen uso, la de la pierna derecha tiene á la pantarra un ahujero redondo del hueco de una bala y tapado por dentro con badana y las capilladas remendadas, dos camisas de lienzo en buen uso y de hombre, la una con dos remiendos y la otra con dos ahuguerrillos hechos con chispas del cigarro en su pechera.

CUERPO

de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 18 de Diciembre en el dia 6 de Febrero del próximo año y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Sta. Maria de Nava y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 25 árboles cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 31 de Diciembre de 1863. — Pedro Mateo Sagasta.

Localidad	Especie.	Diámetro.	Numero.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Monte grande y la dehesa Barruelo.	Roble.	55 á 60 centímetros.	10	80 reales.	800 reales.
Borhacillo. Revilla de Santullan.	Idem.	55 á 60	10	80	800
Otero Cillamayor.	Idem.	55 á 60	5	80	400

Anuncios particulares.

QUINTAS.

CAJA DE SEGUROS.

Estando señalado el dia 24 del actual para el sorteo del presente año se admiten suscripciones para la exencion del servicio, en la caja de seguros y seguro mutuo de quintas, autorizada por el Gobierno de S. M. bajo la direccion de D. Francisco de Paula Mellado.

En esta provincia se dan instrucciones y prospectos en Palencia, calle de Carnicerías, núm. 24, por el procurador Julian Casado.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.